



PROCESO No. 110014003066-2021-00160-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, que interpuso la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año (ítem 10 del expediente digital), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado en memorial que presentó el 2 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, por medio del cual este despacho decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que la jurisprudencia ha decantado que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado y que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue otro error por lo cual debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que: "*LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN LAS JUEZ NI A LAS PARTES*".

Que en el presente asunto no es aplicable la figura del desistimiento tácito, por cuanto no se enmarca una conducta que deba ser sancionada por el juez en función de sus facultades, como tampoco es voluntad de la parte actora desistir de la presente acción ni sus pretensiones.

Que si se analiza el desarrollo que se ha dado a la figura del desistimiento tácito, es evidente que aunque esta tenga un carácter sancionatorio y cuya finalidad sea el de descongestionar el aparato judicial, ello no implica que esta figura pueda ser usada de manera déspota para decretar la terminación de procesos judiciales, pues esto implicaría una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las partes.

Solicita se revoque el auto del 29 de mayo de 2023 en su integridad, se autorice el envío nuevamente de la notificación a la dirección informada anteriormente para obtener la vinculación del demandado al proceso y ejecutar el cobro de las obligaciones de las que se cataloga aún como deudora.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (negritas del despacho).

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que en auto del 09 de agosto de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año obrante en el ítem 08 del expediente digital, el despacho autorizó a la parte demandante para que enviara la notificación personal de la orden de pago a la demandada a la nueva dirección que suministró, para lo cual le concedió el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Como quiera que transcurrió dicho tiempo y la parte demandante no cumplió con la orden dada en el auto del 09 de agosto de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, este despacho en el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, decretó el desistimiento tácito, importante es aclarar que el término concedió en el auto del 09 de agosto de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, venció el 08 de septiembre de 2022 pero en esa fecha este despacho no emitió ninguna decisión, sino que esta fue proferida hasta el 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, es decir que la parte demandante tuvo ocho (08) meses para cumplir con la orden proferida en el auto (del 09 de agosto de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año), lo cual no realizó, lo que conllevó a que se profiriera la terminación por desistimiento tácito y no puede en modo alguno, predicar que las medidas cautelares aún no se habían materializado, cuestión que no es cierta, pues en el cuaderno correspondiente se establece las respuestas de las entidades bancarias en fecha anterior a mayo de 2023 incluso la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca que obra como última actuación en el cuaderno de medidas cautelares, es del 29 de julio de 2022, sin embargo frente a dicha comunicación, la parte demandante guardó silencio, tampoco obra alguna solicitud sobre alguna otra medidas cautelar.

Así las cosas, no se revocará el auto del 29 de mayo de 2023 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 29 de mayo de 2023, fijado en estado del 30 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 1 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 175 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo